

P-128446-RQ

"SAÑICO, JUAN ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 75.763
DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN, SALA III".

La Plata, 29 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.446-RQ, caratulada:
"Sañico, Juan Alberto s/ Recurso de queja en causa N°
75.763 del Tribunal de Casación, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de noviembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa particular contra la resolución de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Azul que -en el marco de un juicio abreviado- condenó a Juan Alberto Sañico a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, más declaración de reincidencia (fs. 1/5).

2. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Pedro Pompeyo de Luca, articuló recurso de queja en los términos del art. 433 del C.P.P. (fs.

52/56 vta.).

3. Debe advertirse que contra las decisiones que deniegan los recursos extraordinarios contemplados en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo procede la interposición de la queja prevista en el art. 486 bis del rito local -texto ordenado según ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014)-, mecanismo de impugnación que tiene recaudos propios de admisión.

En consecuencia, la vía regulada en el art. 433 del citado digesto adjetivo, que ha sido la formalizada en el caso, resulta manifiestamente inadmisibile.

4. Ahora bien, si la intención de la parte fue deducir la queja normada en el art. 486 bis del Código Procesal Penal, la reforma operada por la ley 14.647 establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos. Pues, si bien colacionó el remedio de inaplicabilidad de ley (fs. 30/51) y el auto denegatorio (fs. 1/5), cedula de notificación de la sentencia condenatoria (fs. 15/21 vta.) recurso casatorio (fs. 15/21 vta.), además de adjuntar la decisión recurrida mediante la vía extraordinaria (fs. 22/29), lo cierto es que omitió acompañar las notificaciones del decisorio que denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Dicha circunstancia impide evaluar la tempestividad de vía de hecho, en la medida que si se toma en cuenta la fecha del auto -29 de noviembre de 2016- y la

correspondiente a la interposición de la queja en trato -26 de diciembre de 2016, cfr. cargo de fs. 56 vta.- la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del CPP.

Ello obsta el análisis de la admisibilidad de los remedios articulados cuyas denegatorias motivaran la presente vía de hecho (cfr. doct. P. 125.827, res. del 30/IX/2015; P. 127.126, res. del 28/IX/2016; P. 128.194, res. del 1/II/2017, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular a favor de Juan Alberto Sañico (art. 486 bis in fine, C.P.P. -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Pedro Pompeyo De Luca ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

